CAUSA No. 17371-2015-02796

SEÑORES JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA-SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.

DIEGO TORRES SALDAÑA, en mi calidad de Coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, en ejercicio de la delegación conferida por el titular de esta Cartera de Estado, ante Uds. Comparezco y deduzco para ante la Corte Constitucional la presente Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes términos:

I
LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

En mérito del Acuerdo Ministerial No. 2345 de fecha 13 de octubre de 2011 y el documento habilitante que adjunto, por los cuales se me delega en mi calidad de Coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, entre otras, en procesos de carácter constitucional como el actual, y se me designa en el cargo, respectivamente, solicito se sirvan declarar legitimada mi intervención en esta causa, en la calidad antes invocada.

II
AUTO O SENTENCIA QUE SE APELA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que disponen en el orden procesal los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesto que la sentencia impugnada y que se encuentra ejecutoriada, es la dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de noviembre de 2015 dentro de la acción de protección Nº **17371-2015-02796**, en la cual señala: ""*por lo tanto las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias o para ser un procedimiento rápido y eficaz de cobro de deudas o para evitar que estas se cobren o para disponer que una persona ejecute o deje de hacer un acto en específico, tal como es la pretensión de la accionante de que un ciudadano se abstenga del uso de una aplicación del internet, por lo tanto para evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección esto se lo reguló por medio del principio de subsidiariedad el cual básicamente se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida*

en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional...", y por ende RESULEVE: ***"desechar el recurso de apelación propuesto por la recurrente Abg. Raquel Carolina Mayorga Gavilánes, toda vez que la acción de protección es improcedente al no existir violación de derechos constitucionales, consecuentemente se confirma la sentencia venida en grado".***

(El énfasis en el texto me corresponde).

III
ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional, impulsa el Proyecto ***"Botones de Seguridad"***, cuyo objetivo es brindar un servicio de seguridad ciudadana utilizando la tecnología de forma eficiente, para reducir los índices delictivos y mejorar los tiempos de respuesta a los auxilios, las personas pueden solicitar la activación del Botón de Seguridad de manera gratuita en la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) más cercana. El ciudadano debe proporcionar sus datos personales, la dirección del domicilio o local comercial, los cuales quedarán registrados, si existe alguna emergencia, el usuario puede activar un número de su teléfono celular o convencional, de forma automática se genera una alarma en la UPC donde se registró y los servidores policiales reciben un mensaje en sus celulares, con lo que acudirán de inmediato al auxilio. Resulta que el señor Iván Patricio Zambrano Oquendo a través de la aplicación de una herramienta informática, que se encuentra en Google Play o App Store bajo el nombre de Temís app, viene ofreciendo a las personas que han descargado esta aplicación en sus celulares: acceso a noticias de interés común, profesionales en el área legal, entre otros; y ofrece como un Plus de esta herramienta un BOTÓN DE SEGURIDAD, el cual según menciona el señor Zambrano "está pensado para lograr una verdadera integración de seguridad ciudadana". Para ofrecer esta herramienta convoca a los ciudadanos de los diferentes barrios de la ciudad a través de una esquela junto a una hoja volante en el que indica: "GAC- Ecuador te invita a la primera convocatoria barrial para la seguridad integral ciudadana en donde expondremos temas de gran interés común para protección personal de tu familia y la comunidad tomando en cuenta los grandes índices de inseguridad hemos desarrollado una aplicación tecnológica que les permitirá optimizar la acción de respuesta a la fuerza pública y ciudadana en caso de emergencia, esta aplicación será transmitida gratuitamente y configurada a su sistema móvil". Considera la accionante que esto causa incertidumbre al usuario respecto a la prestación de un servicio de interés público, ofrecido por un particular, sin que

medie título habilitante que le certifique delegación por parte del Estado para su prestación como servicio público impropio. Además, considera como perjudicial la duplicación de acciones que ésta propuesta genera, que al no estar sujeta al control del Estado y en el caso de no ofrecer las garantías y la eficiencia que amerita, ocasionaría un grave daño a la ciudadanía, afectando a la par las labores policiales, así como de las otras instituciones de respuesta de auxilio. La accionante considera que el DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO es el derecho a una seguridad integral y a la seguridad humana, establecido en el numeral 8 del artículo 3, artículo 393 de la Constitución; y, letra b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública, por cuanto el accionado no puede instaurar e impulsar un "plan o estrategia" para garantizar la seguridad ciudadana, por cuanto carece de competencia.

(El énfasis en el texto me corresponde).

IV
IMPROCENDECIA, FALTA DE NATURALEZA Y FUNDAMENTACION JURIDICA EN EL FALLO DE LOS JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.

Dicho fallo transgrede derechos constitucionales que le asisten al Ministerio del Interior, como ente rector y representante Legal y Extrajudicial de la Policía Nacional, esto es el derecho a que la ciudadanía tenga una seguridad integral y seguridad humana, establecida en el numeral 8 del artículo 3, artículo 393 de la Constitución; y, letra b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública, articulo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dice: *"Son funciones específicas de la Policía Nacional: Mantener la paz, el orden y la seguridad pública; Prevenir la comisión de delitos y participar en la investigación de las infracciones comunes utilizando os medios autorizados por la Ley, con el fin de asegurar una convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional"*, ya que los Jueces del Tribunal de la Corte Provincial en esta causa, no comprendieron que es facultad privativa de esta Cartera de Estado la seguridad interna, facultades irrogadas por la Constitución de la República del Ecuador, el mantenimiento y control del orden público, así como brindar y garantizar la seguridad de la ciudadanía, para lo cual, es parte de su misión ejercer la rectoría, formular, ejecutar y evaluar la política pública que garantice este derecho ciudadano; por lo tanto, un particular, aun cuando, pretenda colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, conforme lo establece el artículo 83, numeral 4, de la Carta Magna, esta responsabilidad ciudadana, se subsume a la necesidad de sujeción que tiene la ciudadanía al cumplimiento de las políticas expedidas para el efecto por el

Ministerio del ramo, por lo tanto, mal podría el señor Iván Patricio Zambrano Oquendo, instaurar e impulsar un "plan o estrategia" para garantizar la seguridad ciudadana, por cuando carece absolutamente de competencia para el efecto, y es en esto señores Jueces de la Corte Constitucional, que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha en su decisión consideró *"por lo tanto las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias o para ser un procedimiento rápido y eficaz de cobro de deudas o para evitar que estas se cobren o para disponer que una persona ejecute o deje de hacer un acto en específico, tal como es la pretensión de la accionante de que un ciudadano se abstenga del uso de una aplicación del internet, por lo tanto para evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección esto se lo reguló por medio del principio de subsidiariedad el cual básicamente se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional…"*, negando la apelación a la acción de protección planteando en contra del señor Ivan Zambrano Oquendo, y que dentro de la consideración dada por los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha se puede apreciar claramente la errónea comprensión de los hechos y preceptos jurídicos planteados que se han expuesto, y que establecen "*que una persona ejecute o deje de hacer un acto en específico tal como es la pretensión de la accionante de que un ciudadano se abstenga del uso de una aplicación del internet"*, de esto se debe aclarar que el Ministerio del Interior no interpone acción de protección al señor Zambrano Oquendo, por el uso de la plataforma virtual, **TAL Y COMO LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINICIAL DE PICHINCHA EL TRIBUNAL, JUSTIFICA EN SU DECISIÓN**, por lo que se aclara, que el Ministerio del Interior, requiere que el señor Zambrano Oquendo se abstenga de ofertar y expedir servicios de: **"AYUDA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA"** y dentro de los cuales avala la intervención y colaboración de las instituciones como son: ECU-911, Policía Nacional, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, entre otras, Instituciones encargadas de socorrer a la ciudadanía, y que cuyas competencias ya están otorgadas a los entes estatales pertinentes, por tanto el señor Zambrano Oquendo Iván, no puede atribuirse potestades y competencias que son de carácter prerrogativa a ciertas Instituciones del Estado.

(El énfasis en el texto me corresponde).

V
PETICIÓN CONCRETA

Que se ordene al señor Iván Patricio Zambrano Oquendo, se abstenga brindar y ofertar por medio de su aplicación *"Temis app"* ***"AYUDA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA"*** a sus usuarios y demás ciudadanía en general, ya que dicha facultad y competencia como prerrogativa Constitucional para la Policía Nacional, que como ente rector y representación, lo tiene el Ministerio del Interior.

VI
AUTORIZACIONES

Autorizo a los abogados Gabriela García Ramón y Johvanny Abarca Jaramillo, profesionales en derecho de ésta Cartera de Estado, para que presenten los escritos que sean necesarios en la presente causa, en defensa de los legítimos intereses del Estado que represento.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°. 575 del Palacio de Justicia de Manabi-Portoviejo y correos electrónicos:
diego.torres@ministeriodelinterior.gob.ec/
jorge.carrion@ministeriodelinterior.gob.ec/
johvanny.abarca@ministeriodelinterior.gob.ec/

Es de justicia,

ORIGINAL

Dr. Diego José Torres Saldaña
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

Ab. Johvanny Abarca Jaramillo
Mat.17-2012-727- FORO

Ab. Gabriela Garcia
MAT. 17-2013-1210

Benalcázar N4-24 entre Espejo y Chile
Telf. + (593-2) 955666
www.ministeriointerior.gob.[redacted]

01878239-2dad-40c4-be7f-250856e4111a

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS

No. Juicio: 17371-2015-02796(1)

Recibido el dia de hoy, lunes treinta de noviembre del dos mil quince , a las quince horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por DIEGO TORRES SALDAÑA COORDINADOR DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ADJUNTA CINCO FOJAS (5 FS.)

MENA FERNANDEZ ROLANDO JAVIER

INGRESO DE ESCRITOS